



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Referencia: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**

**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SAENZ ENCISO**

**DEMANDADO: JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S**

**RADICACIÓN: 11001-31-03-004-2021-00048-00**

**DECISION. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

**ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS seguido por LUIS ALBERTO SAENZ ENCISO contra JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, representado legalmente por MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ, a través de apoderado judicial.

**PRETENSIONES**

**Primero:** Ordenar la rendición de cuenta sobre la gestión de los dineros recibidos con motivo de la celebración del contrato de servicios N° 338 del 2016, con dos modificatorios de diez (10) de enero del 2017 y doce (12) de junio del 2017, entre MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA y la UNION TEMPORAL PROTOCOLO CGFM 2016.

**Segundo:** Señalar el termino prudencial bajo el cual la sociedad demandada JM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, deberá presentar las cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes, soportes y demás anexos que la sustenten, especialmente los estados de resultados mensuales que se manejaron en la contabilidad de la UNION TEMPORAL PROTOCOLO CGFM 2016 y los documentos que permitan dar sustento a cada uno de los rubros que la conformen.

**Tercero:** Que, una vez rendidas las cuentas se dé el trámite del artículo 379 del C.G.P.

**Cuarto:** Advertir a la sociedad JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. que en el evento en que no se rindan las cuentas, dentro del término que establezca el despacho, se procederá al reconocimiento de la suma estimada en la demanda.

**Quinto:** Condenar a la demandada al pago de las costas procesales.

## **HECHOS**

**Primero:** Que con la apertura de la licitación pública N° 150/CGFM-JEMC-SJEMC-DIADF-DIAUC-2016, por parte de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, para la contratación de servicios de apoyo para la realización de eventos protocolarios nacionales e internacionales, necesarios para satisfacer actividades de la entidad en cumplimiento de sus fines constitucionales y legales se determinó constituir la UNION TEMPORAL PROTOCOLO CGFM 2016, entre las sociedades JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S y ISLATUR L'ALIANZA LTDA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo:** Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante acuerdo común de diecinueve (19) de octubre del 2016, se estableció una participación de utilidades del futuro contrato en los siguientes porcentajes: 25% para JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S y 75% para LUIS ALBERTO SAENZ ENCISO.

**Tercero:** Luego de agotado el trámite de licitación pública N° 150/CGFM-JEMC-SJEMC-DIADF-DIAUC-2016, la UNION TEMPORAL PROTOCOLO CGFM 2016, resultó adjudicataria del contrato.

**Cuarto:** Que el contrato se suscribió el dos (02) de diciembre del 2016 con el N° 338 del 2016, con dos modificatorios de diez (10) de enero del 2017 y doce (12) de junio del 2017.

**Quinto:** Que una vez cumplido el contrato, se liquida bilateralmente el 07 de noviembre del 2017, en acta de la misma fecha donde se estableció el valor del contrato por \$2.113.200.000.

**Sexto:** Indica que con respecto al valor del contrato los integrantes de la Unión Temporal habían establecido en forma previa, un concepto por comisión del 9,79%, que corresponde a la suma de \$206.882.280, suma que debía repartirse como se indica en el numeral segundo de los hechos.

**Séptimo.** Que en el párrafo primero de la cláusula quinta del contrato N° 338 del 2016, se estableció que los pagos se efectuarían a nombre de JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octavo.** Las partes establecieron que durante el desarrollo del contrato la administración de los dineros se encontraba a cargo de JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

**Noveno.** Que en vigencia del contrato no existió informe alguno por parte de JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., que permitiera avizorar que se hubiera incurrido en gastos que impidieran cubrir el punto de utilidad.

**Decimo:** Aduce que le resulta sorpresivo el informe de fecha 25 de noviembre del 2017, presentado el cierre de la UNION TEMPORAL PROTOCOLO CGFM 2016, se estableciera a cargo del demandante la suma de \$ 31.557.774 y porque sin soporte documental se estableció una utilidad de \$124.817.214.

**Decimoprimer:** Teniendo en cuenta lo anterior el señor LUIS ALBERTO SAENZ ENCISO, presentó un informe el día 28 de diciembre del 2017, donde solventaban todas las inquietudes presentadas sobre la legalización de facturas y requería a la unión temporal para que sustentara la disminución de la utilidad causada.

**Decimosegundo:** Que el 30 de enero del 2018 la UNION TEMPORAL PROTOCOLO CGFM 2016, presentó respuesta a sus miembros en la que nuevamente establece cargos a las utilidades de la unión temporal sin soporte documental, y establece esta vez las utilidades por un valor de \$2.377.474.

**Decimotercero:** Manifiesta que además de lo expuesto, se reportó un saldo a reintegrar en favor de JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., por valor de \$15.622.526, de lo que se deduce que la unión temporal, no tuvo ganancias si no pérdidas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Decimocuarto:** Que tal situación ha generado inconformidades en relación al manejo de los dineros que fueron consignados en favor de la unión temporal, lo que no ha permitido la repartición del as utilidades.

**Decimoquinto:** Que teniendo en cuenta que el manejo de los dineros estuvo a cargo de JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, corresponde realizar el análisis de ingresos y egresos debidamente sustentados para determinar las utilidades netas que son susceptibles de reparto entre los integrantes.

**Decimosexto:** Que el día 13 de junio del 2018, se cita a conciliación extrajudicial, a la sociedad demandada, pero llegada la fecha y hora de la diligencia, no se hicieron presentes, por lo que el día 09 de agosto del 2019, se celebró la audiencia sin su comparecencia, y se levanta el acta final el 16 de agosto del 2019.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 17 de febrero del 2020, se admitió la presente demanda en favor de LUIS ALBERTO SAENZ ENCISO identificado con la C.C. 94.384.667, en contra de JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, identificada con el nit 900.353.659-2, representada legalmente por la señora MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ, identificada con la C.C. 40.913.012, ordenando su notificación y traslado, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

La demandada, JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, representada legalmente por la señora MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ, se notificó por aviso electrónico recibido el 16 de septiembre del 2021 y a través de apoderado judicial presentó contestación a los hechos de la demanda y excepciones, oponiéndose a las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

pretensiones de los demandantes, con ello propone la excepción de mérito denominada OBJECION A LA ESTIMACION DE LA TASACION DE LA UTILIDAD.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La parte demandante delimita sus alegatos, a la ratificación de los hechos que fundan la acción, y al carácter vinculante del documento suscrito como acuerdo común donde se comprometía la demandada a administrar los dineros con objeto de una ejecución contractual y a reconocimiento de utilidades en favor de su representado, lo cual fue aceptado por la parte demandada en su contestación, y reconocido por la representante legal de la entidad demandada en el interrogatorio practicado, al igual que los porcentajes pactados para distribución de las utilidades.

Que no es de recibo el nuevo argumento del apoderado de la parte demandada de desconocer el documento privado celebrado y en el cual se plasmó su firma, posterior a la demanda, pues se trata de una maniobra dilatoria, además expone las falencias en los informes presentados por la sociedad demandada al momento de la liquidación del contrato, lo cual considera no cuenta con soporte probatorio, por lo que solicita la concesión de las pretensiones.

A su turno el apoderado de la parte demandada, censura el documento denominado acuerdo común, por encontrarse viciado de nulidad, puesto que su poderdante ha manifestado que la firma del contrato no es la suya, por tanto no se encuentra suscrito por la representante de la unión temporal, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, pero que dicho evento fue estudiado a través de dictamen pericial enviado al despacho, donde se realiza prueba grafológica.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Que el demandante en su interrogatorio da cuenta de situaciones contrarias a la realidad, pues indica que la firma del documento se realiza en presencia de las partes involucradas en este proceso, pero que su poderdante para la fecha de la firma se encontraba en una ciudad distinta a la que se determina como lugar de firma.

Señala además que el documento carece de validez por ir en contravía de normas de orden público, pues toda disposición en razón al contrato público celebrado debía contar con la anuencia de la entidad contratante, por lo que no tiene vocación de legalidad, además porque se dispone de la utilidad de una manera distinta a la de la participación determinada en la conformación de la unión temporal, de la cual no hizo parte el demandante.

Finaliza argumentando una falta de legitimación en la causa por activa del demandante para pedir rendición de cuentas, al no existir una razón legal o contractual que lo faculte para ello, pues, como indica además en su interrogatorio, solo desempeñaba una labor asignada dentro de las actividades del desarrollo del contrato.

**SENTIDO DEL FALLO.**

En vista de que, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se emitió sentido de la decisión en atención a lo pregonado por el artículo 373 numeral 5º del Código General del Proceso, negando las pretensiones de la demanda, ante la falta de existencia de un contrato de administración donde la demandada se obligara a rendir cuentas de su administración a la parte demandante, y con ello no se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demonstraron los elementos axiológicos de la acción, la falta de legitimación en la causa del demandante, y la consecuente condena en costas al demandante por haber sido vencido en juicio, se procede emitiendo la correspondiente sentencia.

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose agotado todas las etapas procesales y teniendo en cuenta que, hecho el análisis de la actuación, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales. Por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

Tal como quedó sentado en la fijación del litigio, el problema jurídico se concretará a determinar si le asiste obligación a la entidad demandada, de rendir cuentas al demandante por los rendimientos provenientes de su actividad contractual a través de la UNION TEMPORAL PROTOCOLO CGFM 2016, o si por el contrario, no existe obligación de entregar cuentas al señor LUIS ALBERTO SAENZ ENCISO o por haberse emitido informe debidamente soportado sobre el desarrollo del mencionado contrato hasta su liquidación.

Asimismo, el estudio de las excepciones de mérito, en caso de prosperar las pretensiones.

En ese orden, delantadamente las pretensiones de la demanda serán denegadas por no haberse configurado los presupuestos de la rendición provocada de cuentas, como se considera en esta sentencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el presente caso, tal y como quedo establecido al momento de la fijación del litigio, en primera medida debe entrar a determinarse si le asiste obligación a la sociedad demandada de rendir cuentas al demandante, o dicho en otras palabras si está legitimado en la causa el demandante para instaurar la acción de rendición de provocada de cuentas en contra de JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. teniendo como base la ejecución de un contrato celebrado por la UNION TEMPORAL PROTOCOLO CGFM 2016, de la cual hacia parte la mencionada demandada.

Así, en lo que se refiere en lo atinente a la legitimación en la causa, el despacho recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es claro, la legitimación atañe a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.

En cuanto a las diferencias entre la legitmatio ad processum y la legitimatio ad causam, resulta importante realizar las siguientes precisiones: La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico-sustancial juzgada. Así pues, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“(en) efecto: la legitimación en la causa, como últimamente lo ha sostenido la Corte, no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. En otros términos se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa)” ; y, a continuación, en sentencias de 23 de abril de 2003, expediente 7651 y de 23 de abril de 2007, expediente 733193103001999-00125-01, dijo la jurisprudencia de la Sala que “(...)la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión” (sentencia de casación 051 de 23 de abril de 2003, expediente 7651) (Negrillas y subraya fuera de texto).

Esta noción de legitimación en la causa, se ha reiterado en diferentes fallos por parte de la Corte, entre ellos, el de 14 de octubre de 2010, expediente 11001-3101-003-2001-00855-01, M. P. William Namén Vargas, donde dijo:

“3.La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, "...es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, "el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)." (Negritillas fuera de texto).

Pues bien, se encuentra demostrado en el sub examine que la señora MARIA TERESA ACONCHA GOMEZ, como representante legal de JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, suscribió un acuerdo a través de documento privado fechado 19 de octubre del 2016, titulado ACUERDO COMUN, con la señora GLORIA AMPARO CORREA ALDANA, como representante legal de ISLATUR L'ALIANZA LTDA, para regular aspectos de la UNION TEMPORAL constituida para la licitación de un contrato público con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que además se encuentra firmado por la parte demandante, visible a folio 13 y 14 del archivo 1 del expediente digitalizado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Documento con el cual el señor LUIS ALBERTO SAENZ ENCISO, pretende se le rinda cuentas por parte de MARIA TERESA ACONCHA GOMEZ, como representante legal de JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, al ser la sociedad administradora de la UNION TEMPORAL, teniendo como base que en el numeral 2 del acuerdo, donde se consigna: "...las partes acuerdan que las utilidades producto del contrato, serán distribuidas para todos los efectos así: 25% para JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S y 75% para LUIS ALBERTO SAENZ ENCISO. LUIS ALBERTO SAENZ ENCISO C.C No 94.384.667.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1644-2022, que tuvo como magistrado ponente al Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO:

Efectivamente, el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto específico que todo el que, conforme a la ley o al contrato, esté obligado a rendir cuentas de su gestión o administración lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. Tal mandato descansa, de suyo, en la norma positiva que impone esa obligación o en el contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas.

Y, el ordenamiento jurídico grava con esa carga a los secuestres, a los administradores de comunidades, a los mandatarios, a los comodatarios, a los guardadores de los incapaces, o a quienes por un acto unilateral lícito como en la agencia oficiosa representa a otro, entre otros. También se tiene por sabido que el «administrador» debe rendir cuentas de su gestión, si no periódicamente, sí al terminar el encargo. (Art. 2181 C.C.)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La génesis de lo anterior radica en el mandato contenido en el artículo 1494 del Código Civil, que enseña que «las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia».

El comúnmente llamado contrato de administración está reglado en el artículo 2142 de la obra en cita y consiste básicamente en la gestión de negocios realizada por una persona, que se llama mandatario, en nombre y representación de otra, que se denomina comitente o mandante. Ha dicho la jurisprudencia que «[s]on elementos esenciales del mandato: una parte que confiera el encargo y que se llama mandante o comitente; otra parte que acepta el encargo y que se llama en general mandatario: que el encargo verse sobre negocio o negocios que interesen de algún modo al mandante, puedan ser ejecutados legalmente por éste y por el mandatario, sean reales o futuros y se relacionen con terceros... El objeto propio del mandato son actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, al contrario de lo que sucede en el arrendamiento de servicios cuyo objeto son hechos de orden material. (Planiol. Tratado Elemental. T2 número 2232)». (CSJ SC de 30 sep. 1947. G.J. LXIII, pág. 39).

Por consecuencia, es legitimado para incoar la demanda de rendición provocada de cuentas quien, de acuerdo con la ley o con la convención, tenga derecho a exigir las ante quien, debido a un encargo o gestión, deba rendirlas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En concordancia con esos preceptos, la ley 222 de 1995, que modificó el Régimen de Sociedades consagrado en el libro II del Código de Comercio, regula en su artículo 45 que «[l]os administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales»; al paso que la regla 46 ibídem consagra dicho deber una vez «[t]erminado cada ejercicio contable».

Habida cuenta de lo anterior, no cabe duda para este despacho que el señor LUIS ALBERTO SAENZ ENCISO, al momento de impetrar la presente acción, carecía de legitimación e interés jurídico para reclamarle a JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S las cuentas por la gestión como administrador de la UNION TEMPORAL PROTOCOLO CGFM 2016, como quiera que, el objeto de la unión temporal estuvo delimitado de manera exclusiva en su existencia, para la ejecución del contrato de servicios No 338 del 2016, con dos modificaciones del 10 de enero del 2017 y el 12 de junio del 2017, suscrito con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, y de ello solo le asiste interés con respecto a la obligación de rendir cuentas, a los sujetos que conformaron la unión temporal, y a su vez a los integrantes de la sociedad demandada, con respecto al manejo de los dineros en su favor.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera su legitimación en la causa con base en la contratación de la cual aduce hacer parte el demandante, tampoco estaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

llamada a salir avante la rendición de cuentas exigidas al demandado, toda vez que, analizadas las pruebas obrantes en el plenario, resulta diáfano para este despacho que, correspondiendo la carga de la prueba a quien demanda, el demandante ha fracasado en su cometido de acreditar que por lo menos ha hecho parte de la relación contractual, pues como se ha dejado sentado en la parte inicial del contrato visible en foliatura 15 del expediente, la parte que se obliga a prestar el servicio es la UNION TEMPORAL.

Asimismo, si bien la demandada en su contestación y en el interrogatorio practicado, centra la discusión en la manera en que se declaran los gastos de la ejecución del contrato, y en el informe rendido con su liquidación, se evidencia contradicción, en la confesión por parte de su apoderado con respecto a la existencia del documento firmado como acuerdo común, puesto que posteriormente se plantea no haberlo suscrito, inclusive argumentar que el documento aportado como prueba documental es falso, disyuntiva que no es admisible por el despacho en la etapa en que fue propuesta, en la que habían fenecido los términos para su oposición, sin embargo no es la originalidad del documento, si no la redacción misma de su contenido la que resta valor a la acción impetrada, al ser prueba de obligaciones en favor del demandante, pero sin que lo legitime para reclamar cuentas de la gestión como administradora de una unión temporal de la cual no hace parte.

En tal sentido, no desconoce el despacho que es posible que las partes hayan estado de acuerdo con la realización y consumación de las actividades necesarias para la ejecución del plurimencionado contrato de servicios licitado, sin embargo, no se advierte que necesariamente haya sido a través de una administración endilgada por el demandante a la sociedad demandada, más aún si el contrato no



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

fue celebrado por la persona jurídica sino por la unión temporal, conformado además por un sujeto que no fue siquiera vinculado a esta litis.

Pues si bien existe alguna acreencia en favor del demandante, no resulta responsable de manera exclusiva la demandada, sino la unión temporal y sus integrantes, en las condiciones pactadas en el acuerdo que lo incluye como beneficiario, pero este no fue suscrito por el señor SAENZ ENCISO, como erradamente quiere hacerlo ver al despacho, ya que según consta en el documento, el demandante firma en la suscripción del acuerdo, esto se perfecciona como coadyuvante de lo pactado por las cláusulas suscritas en su beneficio, pues es clara la manera en que se convienen las regulaciones a la operación de la unión temporal, de la cual disponen exclusivamente sus integrantes.

Ahora, lo anterior no significa que no existan derechos en favor del demandante, pues es evidente que existe un pacto privado con cláusulas que contienen acreencias en su favor, pero que ello no es causa legal para que exista responsabilidad de la demandada de rendir cuentas del desarrollo de su objeto social, lo que invalida la posibilidad de que pueda prosperar la acción impetrada, evento en el cual el actor puede acudir a otras herramientas judiciales para el pago de los derechos consignados textualmente en su favor, que inclusive puede derivar la reclamación del pago adicional por la labor encomendada dentro de la ejecución contractual en la cláusula 5 del acuerdo común, que atribuye responsabilidad del demandante con el consorcio, en el caso de que no hubiere obtenido retribución a su trabajo.

Por lo anterior, entiende el despacho que la obligación de reconocer utilidades al demandante resulta ambigua por estar sujetas a las cuentas provenientes de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

finalización del contrato por haberse surtido su objeto, sin embargo, existen cuentas de liquidación del contrato y cuentas presentadas a la unidad temporal que pueden constituir títulos complejos para ser reclamados a través de otra acción y no por esta acorde a lo decantado jurisprudencialmente.

Así las cosas, en modo alguno se encuentra demostrado un mandato donde la demandada hubiese estado encargada de la administración de dineros, contratos o sociedades de propiedad del demandante, tampoco que se le hubiese encargado de ejecutar todos los actos necesarios para el manejo de los recursos o la operación del contrato por orden del demandante, amén de que, se itera, según lo dicho en los interrogatorios y el testimonio recaudado, la parte demandada hizo parte de una unión temporal de la cual se deben utilidades por la ejecución de un contrato de interés del demandante, pero que no existe disposición legal, ni estipulación contractual con la cual se obligue a presentar cuentas de su gestión a sujetos distintos a los de su conformación consorcial.

Cabe resaltar que las pruebas decretadas por el despacho, no fueron practicadas por inasistencia de los sujetos a testimoniar, para lo cual la parte interesada no demostró haber gestionado las comunicaciones oportunas para su comparecencia, desentendiéndose por completo de las pruebas solicitadas para demostrar los hechos en que apoya la acción, sin embargo se considera que dado el objeto limitado de cada uno de los testimonios, tampoco resultaba útil para probar el vínculo entre los sujetos que conforman la Litis, para efectos de obligarse a rendir cuentas provenientes de la ejecución propia de la demandante de sus actividades comerciales contractuales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Situación más que evidente, como advierte el apoderado de la parte demandada en sus alegatos de conclusión, al manifestar de manera reiterada que el señor LUIS ALBERTO SAENZ ENCISO, no hace parte de la relación contractual en la ejecución del convenio celebrado con las fuerzas armadas, ni tampoco figura como parte de la unión temporal, la cual es titular de los derechos derivados de la ejecución y finalización de los servicios prestados.

Habida cuenta de lo anterior, resulta imperante que ante la falta de prueba del contrato de administración, o de un mandato encomendado específicamente para las cuentas que se reclaman al demandado, se avizora el fracaso de la presente demanda, amén de que, como se dijo y se itera no fueron demostrados los elementos axiológicos de la acción, en ocasión del contrato ejecutado por la sociedad demandada y en consecuencia, es inexistente el convenio del cual se derive el deber de rendir cuentas a cargo de este. La prosperidad de la acción ejercida dependía de probar que entre demandante y demandado existió un contrato en virtud del cual surgiera esa obligación, y el actor fracasó en ese propósito, suerte que también corren sus pretensiones.

En ese contexto, tampoco habría lugar a que el despacho analizara las excepciones propuestas, que en razón a los hechos que la fundan únicamente se examinan ante el triunfo de lo pretendido, y por ende, se declarará en la parte resolutive de esta providencia la negación de las pretensiones ante la falta de legitimación del demandante y aún la falta de demostración de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de rendición provocada de cuentas.

Habida cuenta de lo expuesto en antelación, el despacho proveerá también condenando en costas a la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Amén, y de conformidad a lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 el 4% de lo pretendido.

*En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida por LUIS ALBERTO SAENZ ENCISO a través de apoderado judicial, en contra de JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, representado legalmente por MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante LUIS ALBERTO SAENZ ENCISO. Fíjense las agencias en derecho en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$6.206.468,4).

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese y déjense las constancias correspondientes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
NOTIFÍQUESE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

Juez.

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd8b35c25683af8d2c49cfa6358f9d477d14775f2d5165e8afc57e3e5fcc57e**

Documento generado en 21/08/2022 08:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**